

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA en contra de la **CLÍNICA VIP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 29 de junio de 2021, elevó ante la **CLÍNICA VIP** petición, solicitando: *“1. Amablemente solicitamos informar el motivo por el cual ustedes no permiten el ingreso de material de osteosíntesis por parte de las EPS. 2. Solicitamos amablemente los argumentos normativos para no admitir y no permitir que las EPS gestionen la entrega de todos los dispositivos médicos necesarios para cirugías ortopédicas. 3. Informe el motivo por el cual marcas ampliamente conocidas como Johnson & Johnson no tienen las prótesis contratadas con esta entidad. 4. Informar Motivo por el cual prótesis probadas con más de 20 años de evidencias clínicas y seguimientos como la prótesis Corail, no están contratadas”*.

No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del mismo y se ordene a la **CLÍNICA VIP** resolver de fondo las solicitudes incoadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **CLÍNICA VIP**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Representante Legal y Propietario del establecimiento de comercio **CLÍNICA VIP**, informó que el derecho de petición impetrado, fue por un miembro de ASUCADERA y no del actor, faltando legitimación en la causa por activa, requiriendo la improcedencia de la acción de tutela al no observarse vulneraciones a derechos fundamentales y se desvincule del trámite constitucional a la entidad que representa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **CLÍNICA VIP**, vulneró el derecho de petición a **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA, o por el contrario existe la constatación de que no existió vulneraciones a derechos fundamentales.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **CLÍNICA VIP**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 27 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 29 de junio de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del Derecho de petición

Al respecto la H. Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"**. **Negrilla fuera del texto.***

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA, interpuso acción de tutela en contra de la **CLÍNICA VIP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 29 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 29 de junio de 2021 ante la **CLÍNICA VIP**, mediante correo Andrea.quintero@miclinicavip.com y servicioalusuario@miclinicavip.com.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **CLÍNICA VIP**, no aportó dentro de su contestación medio alguno que haga constatar que dio contestación al derecho de petición, tan solo se limitó a informar que no existía legitimidad por activa, sin embargo, al verificar se constató que el derecho de petición fue suscrito por el señor que **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA. Por lo anterior se observa el incumplimiento a los requisitos jurisprudenciales, lo que motiva a considerar que se está en presencia de una vulneración por desconocimiento a derechos

fundamentales, por parte de la accionada toda vez que continua el peticionario sin recibir respuesta.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **LUISELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA, ordenándole a la **CLÍNICA VIP**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 29 de junio de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico asociación.asucadera@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO** en calidad de miembro de la Asociación de Usuarios de Cadera SUCADERA en contra de **CLÍNICA VIP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA VIP**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 29 de junio de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico asociación.asucadera@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA M LAGOS M.

**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO
JUEZ**